



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2020-00611-00
Actor: **COLPENSIONES**
Demandado: Julio Cesar Fuentes
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha ocho (08) de febrero de 2024, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha ocho (08) de febrero de 2024.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Radicado acumulado: 54-001-23-33-000-2019-00171-00
Actor: **Rosalba Espinoza de González**
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha primero (01) de febrero de 2024, procederá el despacho a concederlo en concordancia con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que el término para interponer y sustentar el recurso de apelación es de 10 días, siguientes a su notificación, contados conforme con el artículo 205 *ibidem*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha primero (01) de febrero de 2024.

SEGUNDO: Previa verificación de la correcta digitalización del expediente, **remítase** el mismo a la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2024-00082-00
DEMANDANTE:	IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS
DEMANDADO:	MARIA ISABEL MONCADA
VINCULADO:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

CONSIDERACIONES

En Auto previo se dispuso por el Despacho, lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR al extremo demandante dividir el escrito de la demanda para que en su lugar presente 2 documentos distintos, individualizando y pormenorizando la causal subjetiva junto a los hechos y consideraciones que sustenten la misma, tanto respecto a la señora **MARIA ISABEL MONCADA** como para el señor **JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA**. Es decir, una demanda individual para cada uno de los demandados, conforme con lo expuesto

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los errores advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo expuesto, el extremo demandante allega, por una parte, memorial mediante el cual presenta *"la debida subsanación a la presente con base en lo solicitado, por lo tanto, remito dos libelos de demanda respectivamente de los señores **MARIA ISABEL MONCADA – JOSE VIRGILIO ORTEGA GARCIA** cada uno por separado y con los respectivos documentos anexos de la respectiva demanda conforme a lo argumentado y solicitado por el Honorable Magistrado. Proceda su señoría de conformidad, con todo respecto"*. Y procedió a allegar nueva demanda, contra la señora **MARIA ISABEL MONCADA**.

Analizada la demanda y los anexos de la misma, encuentra el Despacho que se cumplen los requerimientos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la demanda se **admitirá** y se le dará el trámite que consagra el artículo 277 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo impetrada por **IBETH ZULIMA ESTRADA ROJAS**, en nombre propio, en contra de la elección de la señora **MARIA ISABEL MONCADA**.

SEGUNDO: VINCULAR a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, en calidad de demandado en el presente proceso, atendiendo lo establecido en el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, notificación que deberá surtirse de igual manera a la dirección de correo electrónico suministrada en la demanda: ibethestrada27@gmail.com, con la advertencia que de no acreditar las publicaciones por aviso en la forma y términos previstos en el literal g) del numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se terminará el proceso por abandono y se dispondrá su archivo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la señora **MARIA ISABEL MONCADA**. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, por Secretaría **SOLICÍTESE** al Concejo Municipal de Tibú información sobre el correo electrónico de contacto de la Concejal **MARIA ISABEL MONCADA**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal para tales efectos.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso en los términos del numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de avisos que se fijarán en el sitio web de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y del **MUNICIPIO DE TIBÚ**, circunstancia de la deberá allegarse constancia de que así se realizó por parte de tales entidades, al igual se hará en el sitio web de la **secretaría** de este Tribunal.

OCTAVO: Acorde a lo preceptuado en el artículo 282 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, **INFORMAR** al Despacho la existencia de procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades dirigidos contra de la señora **MARIA ISABEL MONCADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00084-00
Solicitante: Ricardo Diotagu Rincón
Medio de control: Acción de cumplimiento

Las diligencias de la referencia fueron repartidas al Despacho el día de hoy como medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Actos administrativos. No obstante, al efectuar un análisis de estas, se advirtió que el escrito va dirigido al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, con referencia "*Derecho de petición (sic) artículo (sic) 23 de la CN y artículos (sic) 5, 6 y 15 del C.C.A.*".

En virtud de lo anterior, se procedió a consultar vía telefónica con el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad; determinándose que en contra del actor se surte la vigilancia de una pena bajo el radicado No. 2023-00751, proceso que fue redistribuido al Juzgado Sexto Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta. Asimismo, se acreditó que tal y como lo manifiesta el señor Ricardo Diotagu Rincón en su escrito, el Tribunal Superior de Norte de Santander en el año 2019 profirió providencia por medio de la cual, declaró la nulidad del auto adiado el 09 de octubre de 2018, emitido por el juzgado accionado.

Bajo el contexto anterior, estima el Despacho que la pretensión del prenombrado no es interponer una demanda de acción de cumplimiento, si no presentar un derecho de petición ante la Unidad Judicial presuntamente accionada, a efectos de que acate la orden emitida por su superior jerárquico. En virtud de lo cual, se ordenará remitir el aludido memorial al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, a efectos de que se imparta el trámite correspondiente.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de efectuar trámite al asunto de la referencia, conforme lo indicado en líneas atrás.

SEGUNDO: ORDENAR remitir el escrito repartido como acción de cumplimiento, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, conforme lo expuesto.

Radicado: 54-001-23-33-000-2024-00084-00
Solicitante: Ricardo Diotagu Rincón
Auto se abstiene de impartir trámite

TERCERO: COMUNÍQUESE al señor Ricardo Diotagu Rincón la presente decisión a través de la oficina jurídica del complejo Carcelario y Penitenciario de Cúcuta.

CUARTO: DÉJENSE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ**

Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00050-00
Accionante:	JOSE FREDDY BUITRAGO MACÍAS
Accionado:	NACIÓN - ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SUBSECRETARIA DE IMPUESTOS Y RENTAS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y estando el expediente para proveer respecto de la admisión de la demanda de la referencia, encuentra menester el Despacho proveer de conformidad, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor José Freddy Buitrago Macías por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del municipio de San José de Cúcuta, con miras a obtener de esta jurisdicción las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Que, se declare la nulidad parcial del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 2048 del 09 de septiembre de 2021. Expedido por la SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE ADE CÚCUTA. Mediante el cual, negó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial sobre las vigencias de los años 2012, 2013, 2014, 2015, en el predio identificado con el código predial No. 01-08-0550-0012- 000. Donde es titular el demandante JOSE FREDY BUITRAGO MACIAS. Por cuanto, dichos periodos fiscales, se encuentran prescritos para ejercer la acción de cobro.

SEGUNDO: Que, se declare la nulidad parcial del acto administrativo, contenido en la Resolución No. 2051 del 09 de septiembre de 2021. Expedido por la SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA. Mediante el cual, negó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial sobre las vigencias de los años 2012, 2013, 2014, 2015, en el predio identificado con el código predial No. 01-11-0234- 0012-000. Donde es titular el demandante JOSE FREDY BUITRAGO MACIAS. Por cuanto, dichos periodos fiscales, se encuentran prescritos para ejercer la acción de cobro.

TERCERO: Que, se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en Oficio de contestación, Radicado No. 2021-701-11906-1 del 17 de diciembre de 2021. Expedido por la SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA ALCALDÍA

MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA. Mediante el cual, negó la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado, sobre las vigencias fiscales de los años 2012, 2013, 2014, 2015, en los predios identificados con los códigos prediales No. 01-11-0234-0012-000 y No. 01-08-0550-0012-000. Donde es titular el demandante JOSE FREDY BUITRAGO MACIAS. Por cuanto, dichos periodos fiscales, se encuentran prescritos para ejercer la acción de cobro.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, se declare la nulidad de las liquidaciones oficiales Nos. 956990, 958509, 960599, 963163, correspondiente al código predial No. 01-08-0550-0012-000. Y, liquidaciones oficiales Nos. 957178, 958808, 960928, 963515, correspondiente al código predial No. 01-11-0234-0012-000. Expedidos por la SUBSECRETARIA DE RENTAS E IMPUESTOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CÚCUTA. Donde es titular el demandante JOSE FREDY BUITRAGO MACIAS. Por cuanto, dichos periodos fiscales liquidados en ambos predios, se encuentran debidamente prescritos para ejercer la acción de cobro.

QUINTO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare probada la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial sobre las vigencias fiscales comprendidas entre los años 2012, 2013, 2014, 2015 del inmueble de propiedad del señor JOSE FREDY BUITRAGO MACIAS, identificado con el código predial No. 01-11-0234-0012-000. Ordenándose al Municipio de San José de Cúcuta, no volver a liquidar, ni ejercer acción de cobro sobre dichas vigencias fiscales.

SEXTO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare probada la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial sobre las vigencias fiscales comprendidas entre los años 2012, 2013, 2014, 2015 del inmueble de propiedad del señor JOSE FREDY BUITRAGO MACIAS, identificado con el código predial No. 01-08-0550-0012-000. Ordenándose al Municipio de San José de Cúcuta, no volver a liquidar, ni ejercer acción de cobro sobre dichas vigencias fiscales.

SEPTIMO: Que, a título de restablecimiento del derecho, se declare exento de pagar el impuesto predial, al señor JOSE FREDY BUITRAGO MACIAS. Por las vigencias comprendidas entre los años 2012, 2013, 2014, 2015, en los predios de su propiedad, identificados con los códigos prediales Nos. 01-11-0234-0012-000 y 01-08-0550-0012-000. Así mismo, se ordene suprimir su nombre del registro de deudores morosos por dicho impuesto y se disponga el archivo de las diligencias que contiene el proceso administrativo de cobro.

OCTAVO: Que, se condene a la NACIÓN - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE DE CUCUTA - SUBSECRETARIA DE RENTAS E

IMPUESTOS, reintegrar a la parte actora, todas las sumas que se generen con ocasión del presente proceso, por concepto de costas procesales."

La demanda de la referencia, fue repartida a este Despacho, el cual, mediante providencia del 9 de marzo de 2023 dispuso inadmitir la misma en la medida que no cumplía a cabalidad con los requisitos de que trata el artículo 162 de ley 1437 de 2011.

Posteriormente, este Despacho mediante auto del 18 de julio de 2023, en aras de proveer respecto del estudio de admisibilidad del presente medio de control, requirió tanto a la parte actora como al municipio de San José de Cúcuta para que allegara una serie de documentos necesarios para adelantar de fondo el respectivo análisis referido.

Que lo documentos en comento, fueron allegados por el municipio de San José de Cúcuta el pasado 19 de febrero de 2024, previo requerimiento realizado por este Despacho mediante providencia del 9 de febrero de 2024.

Que el expediente ingreso al Despacho el pasado 23 de febrero de la presente anualidad para efectos de proveer de conformidad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia funcional en asuntos tributarios

La competencia funcional corresponde a la distribución de funciones entre los diferentes jueces dependiendo la cuantía de los asuntos en litigio, con el fin de crear diversas instancias de conocimiento y revisión. Así pues, atendiendo de la cuantía de los procesos, en la jurisdicción contenciosa administrativa los asuntos son de conocimiento de los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado, ya sea en única, primera o segunda instancia -artículos 149 a 155 del CPACA-.

Así pues, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos está prevista en el numeral 3º del artículo 152 de la Ley 1437, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

3. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea

superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, la competencia de los Juzgados Administrativos en los mismos asuntos fue regulada en el artículo 155, numeral 4º, así:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 500 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

Ahora, tal y como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹, en materia tributaria, el Legislador fijó dos reglas de competencia. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -500 salarios mínimos- y, la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -500 salarios mínimos-; por lo que es necesario para determinar la competencia en cada caso, un análisis de las pretensiones y de los fundamentos de la demanda para efectos de establecer el asunto del proceso.

2. Caso concreto

Ahora bien, en el presente caso la parte actora somete a control de estar jurisdicción unos actos administrativos que se relacionan con el impuesto predial unificado, los cuales, a saber, se concretan en aquel que denegó la solicitud de prescripción de la acción de cobro de tal gravamen, así como las liquidaciones oficiales a través de las cuales se determinó tal

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Exp nro. 2013-00485-01 (21355). M.P. Martha Tera Briceño de Valencia

impuesto en mención, y que, como consecuencia de ello, se restablezca el derecho del precitado en el sentido de que se declare la prescripción de tal tributación y por contera se le declare exento de la deuda por tal concepto.

Bajo este escenario, es evidente que estamos ante un asunto de naturaleza tributaria en la medida que lo que acá se discute guarda relación con el impuesto predial unificado en cuanto a su exención y a la solicitud de prescripción de la acción de cobro del mismo, por lo que, en efecto, es menester determinar cuál es la regla de competencia a aplicar en aras de proveer con la admisión o no del presente medio de control.

En este sentido, encontramos que, comoquiera que los actos que acá se discuten, de una parte, se relacionan con la negativa de la entidad territorial en torno a acceder a una solicitud de prescripción de la acción de cobro, y de otra, con la nulidad de las liquidaciones oficiales a través de las cuales se determinó el gravamen, la regla de competencia a aplicar en el asunto de marras, es la especial establecida en el numeral 3 del artículo 152 del CPACA, la cual, establece que, será competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, los asuntos "... que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Ahora bien, en materia tributaria la cuantía, en los términos del artículo 157 se determina así:

*ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda."

Así las cosas, comoquiera que, en el presente caso, la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme la misma estimación razonada que hiciere el demandante, corresponde a la suma de *Cuatro millones doscientos ochenta y nueve mil seiscientos pesos. (\$ 4.289.600,00)* por concepto de obligaciones tributarias sobre las vigencias fiscales entre los años 2012 al 2015, sin incluir intereses, el presente asunto es competencia de los Juzgados administrativos de este Circuito de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 155 del CPACA, el cual, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

4. De los procesos que se promuevan sobre el montó, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**"

Incluso, en el evento de determinarse que la competencia habría de fijarse por un asunto tributario que escapase de la regla especial de competencia establecida en el artículo 152 numeral 3 y 155 numeral 4 del CPACA, y en ese sentido, debiere aplicarse la general de conformidad con lo establecido en los numerales 2² y 3³ de tales artículos enunciados, respectivamente, igualmente la competencia por factor funcional –

² ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

³ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía **no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

cuantía- radicaría en los Juzgados Administrativos de este distrito en la medida que tal cuantía no supera los 500 SMLMV.

En este punto es menester precisar que, contrario a lo sostenido por el apoderado judicial de la parte actora, en el presente caso no resulta plausible dar aplicación al inciso segundo del numeral 1 del artículo 152 del CPACA en la medida que, lo que allí se regula es la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia materia de simple nulidad, empero lo que acá se pretende es acudir en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo entonces aplicables la reglas de competencia anteriormente aducidas.

Por lo expuesto, se resolverá declarar la falta de competencia funcional de este tribunal para conocer del presente asunto y se dispondrá la remisión del mismo a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta, de conformidad con el numeral 7 del artículo 156 del CPACA en armonía con el numeral 2 ibídem.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por el factor funcional –cuantía-, para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, **remítase** el expediente a la Oficina Judicial de Cúcuta para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Cúcuta, para su conocimiento y háganse las anotaciones y registros secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 54001-33-33-001-2019-00091-01
Demandante: Amparo Mantilla Martínez y otros¹
Demandado: Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial - Seccional Cúcuta
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección “B”, en providencia del primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2024)¹, por medio de la cual se **ACEPTA** el impedimento presentado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en consecuencia, los declara separados del presente asunto.

De conformidad con lo anterior **REMITASE** el expediente digital a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que se señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuetz, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Daniel H.R.

¹ Ver PDF Denominado “007 ActuacionesCE.pdf” del expediente digital.